

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE ALZIRA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000445/2018 - I.

Demandante: XXXX

Procurador: XXXX

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador: XXXX

.S E N T E N C I A N º 32 /2019

En Alzira, a Catorce de Marzo del año dos mil diecinueve.

Vistos por mí, XXXX, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción numero Uno de los de Alzira, los precedentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, registrados con el número **445 del año 2.018** seguidos a instancias de **D º XXXX** representado en juicio por el Procurador de los Tribunales D º XXXX y asistidos por la letrada D ª Lourdes Galve Garrido contra **la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA** representado en juicio por la Procuradora de los Tribunales D ª XXXX y asistido por el letrado D º XXXX, vengo a resolver con base en a los siguientes:

.ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Por el Procurador de los Tribunales D º XXXX en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó el día 3 de Marzo del año 2018, demanda de Juicio Ordinario en cuyo suplico se solicitaba se dicté sentencia conforme a los interesado en el mismo.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25 de Septiembre del año 2.018, se dio traslado de la copia de la demanda y de los documentos presentados a la parte demandada. Se emplazó a la misma con la entrega de la cédula de citación para que la contestaren en el plazo de veinte días hábiles computados desde el momento del emplazamiento.

TERCERO: En fecha de 9 de Noviembre del año 2018 la Procuradora de los Tribunales D^a XXXX en la representación acreditada en Autos se presenta escrito de contestación a la demanda en la que se opone a la demanda formulada por la actora por los razonamientos expuestos en su escrito.

CUARTO: Para dar cumplimiento al mandato contenido en el Art.414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes fueron convocadas para la celebración de la Audiencia Previa. La misma tuvo lugar el día 21 de Enero del año 2019 con la asistencia de las partes. Subsistiendo el conflicto entre las mismas las parte actora solicitó requerimiento documental a la parte demandada. Admitida que fue la misma, y de acuerdo con las partes las mismas formularon escrito de conclusiones en fecha de 2/01/2019 y en fecha de 18/02/2019, quedando las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, a excepción del plazo legal para dictar sentencia el cual no ha podido ser cumplido dado el volumen de trabajo que soporta esta Magistrada.

.FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: En la presente relación jurídico procesal, por la parte actora, se ejercita una acción de carácter principal así como una acción de carácter subsidiaria. La parte actora solicita en su demanda como acción principal la siguiente: ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO "VISA CLASSIC" CON NÚM. DE TARJETA XXXX XXXX XXXX XXXX y ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO "VISA ORO ONBSIDIANA DE FECHA 22/3/2007" CON NÚM. DE TARJETA XXXX XXXX XXXX XXXX por usuarios y subsidiariamente de determinadas CLÁUSULAS por no superar el doble control de transparencia y/o por abusividad, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., con CIF A-82650672, que podrá ser emplazada en su domicilio social sito en Avda. de Bruselas 12, 28108, Alcobendas, Madrid, al objeto de que comparezca y, previos los trámites pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: *"a) Declare la nulidad de los contratos referidos por usura. b) Subsidiariamente a la anterior declare la nulidad de las siguientes*

*clausulas por falta de transparencia y/o por abusividad clausula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos de los contratos. Y condene a la demandada a : 1) La restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos o de las clausulas cuya nulidad sea declarada con devolución reciproca de tales efectos. 2) Pagar los intereses del articulo 576 . 1 de la LEC.3) Al pago de las costas procesales".*La parte actora entiende que dichos contratos son nulos por aplicación de la Ley azcarate por contener intereses desproporcionados. Frente a la acción descrita la demandada se opone por los razonamientos expuestos en su escrito de contestación reiterados en su escrito de contestación a la demanda al entender en síntesis que los intereses aplicados son los ordinarios de éste tipo de tarjetas. Alega igualmente que el actor se ha beneficiado de la utilización de dichas tarjetas de credito y sabedor de la existencia de una deuda contraída con la mercantil, lejos de abonar la misma ha planteado la nulidad de los contratos.

SEGUNDO: La parte actora funda su demanda en la Ley de represión de la Usura así como en la STS DE 25/11/ 2015.Respecto de la Ley Ley Azcarate de 1908 su Art. 1 dispone: "*Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".

Respecto de la STS de 25 de Noviembre del año 2015 es significativo el F. Jº 3 el cual dispone: "

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: « [s]erá nulo

todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» . Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» . La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al

consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. **En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo.** Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser

calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta

tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» . En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario

va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

TERCERO: De conformidad con la anterior Jurisprudencia es necesario examinar el supuesto de Autos. No es un hecho controvertido que los contratos suscritos por el actor que posee la condición de consumidor son dos contratos de tarjetas de crédito tanto la Visa Clasic como la Visa Oro catalogadas como contratos revolving en su definición dada por el T Supremo en la resolución antes citada. Si se examina con detenimiento las mismas fueron suscritas por el actor, la primera vía telefónica y la segunda vía documental tal y como se puede ver del documento n^o 1 de los de la demanda de fecha 22 de Marzo del año 2007 en el que esta

Juzgadora dada la letra pequeña no ha podido comprobar efectivamente el clausulado lo que lleva implícita la falta de transparencia del contrato, no obstante en la pagina primera se puede apreciar para la tarjeta clase oro que se estipula un TAE del 19, 84%(compras) y 24,90% (disposiciones en efectivo). Si se examina el documento n º 2 de los aportados por la demandada solicitud de tarjeta visa classic en fecha de 22 de Marzo del año 2005 el contrato nuevamente es totalmente ilegible no pudiéndose determinar las estipulaciones contractuales solo en uno de los documentos impresos se puede ver que el TAE para compras y cajero es del 26, 82% y para aplazado del 18%. Si se examina los tipos de interés nominal aportados por la actora al documento n º 19 de la demanda se puede determinar que los intereses aplicados por la entidad demandada en estas dos operaciones de crédito son absolutamente desproporcionados y en consecuencia nulos de conformidad con la Jurisprudencia antes reseñada y la normativa en materia de represión de la usura.

A la vista de lo expuesto procede estimar la acción de nulidad del contrato "visa classic" con núm. de tarjeta XXXX XXXX XXXX XXXX y acción de nulidad del contrato "visa oro obsidiana de fecha 22/3/2007" con núm. de tarjeta XXXX XXXX XXXX XXXX por usuarios en consecuencia procede la restitución reciproca de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos.

CUARTO: Según establece el artículo 1.101 del Código Civil en el que se dispone que quedan sujetos a la indemnización por daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en morosidad, y dicha indemnización al tratarse del pago de una cantidad de dinero, se traduce, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.108 del mismo texto legal, en el pago del interés pactado y a falta de este en el legal, que según dispone el artículo 1.109 del Código Civil, se devengarán desde que son reclamados judicialmente. Igualmente las partes demandadas están obligadas al pago del interés legal del dinero incrementado en dos puntos de la cantidad reclamada, desde la fecha de la resolución hasta su completa ejecución, según dispone el artículo 576 de la L.E.C

QUINTO: En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 394. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los casos de estimación de la demanda se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

.F A L L O.

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA formulada por **D^o XXXX** representado en juicio por el Procurador de los Tribunales **D^o XXXX** contra **la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA** representado en juicio por la Procuradora de los Tribunales **D^a XXXX** en consecuencia declaro haber lugar a la misma y procede estimar la acción de nulidad del contrato “visa classic” con núm. de tarjeta **XXXX XXXX XXXX** y acción de nulidad del contrato “visa oro onbsidiana de fecha 22/3/2007” con núm. de tarjeta **XXXX XXXX XXXX XXXX** por usuarios en consecuencia procede la restitución recíproca de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos. Todo ello más los intereses legales correspondientes. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer con arreglo a lo dispuesto en la nueva redacción del Artículo 455 en relación al Art. 458 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. DOY FE.